

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 641

I ANTECEDENTES:

Nº Solicitud:	1993-017519
Fecha de solicitud:	24/09/93
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	19 internacional
Nombre de la Marca:	PEGO ANDINO
Distingue:	Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos, no metálicos, para la construcción, asfalto.
Solicitante:	RAFAEL TRENARD DIAZ
Base legal :	Negada por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) y h) del artículo 82 y literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
Observación:	LORENZO DI MARTINO V- 6.143.412 actuando en su carácter de Director – Administrador de la Sociedad Mercantil Fabrica de Pegamentos para Cerámica PEGO C.A
Contestación a la observación:	RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, antes identificado.
Nro. Resolución	010480
Fecha	15 de octubre de 1996
Boletín de la Propiedad Industrial	406
Fecha:	31 de octubre de 1996
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	28 de noviembre de 1996
Recurrente:	RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, ya identificado.
Ratificación	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, antes identificado.

II FUNDAMENTACIÓN

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si el signo solicitado **“PEGO ANDINO”** hace referencia a un lugar geográfico que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad o se caracteriza por la fabricación de los bienes relacionados con su respectivo distingue, ya que el signo está compuesto por dos vocablos y uno de ellos que hace referencia a un lugar geográfico **“ANDINO”**.

Ahora bien, visto lo decidido en la Resolución No. 010480 , publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 406 de fecha 31 de octubre de 1996, que negó la solicitud de registro de la marca **“PEGO ANDINO”** Solicitud No. 1993-017519, este Despacho considera que no debería encontrarse impedimento para su registro, por cuanto al no identificar las actividades distinguidas, provenientes de un lugar geográfico concreto en este caso **“ANDINO”** en este caso correspondiente a los estados andinos los cuales no son conocidos por ser productores de las actividades que se pretenden distinguir tales como **“Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos, no metálicos, para la construcción, asfalto”**, por lo tanto, no se le atribuiría el desempeño de dicha actividad económica proveniente de ese lugar. Por lo cual, sin lugar a dudas el signo **“PEGO ANDINO”** no indica la procedencia o cualidad de una zona en la que se realizan las mencionadas actividades comerciales.

En razón de las consideraciones que anteceden y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“PEGO ANDINO”**, Solicitud No. 1993-017519, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. DECISIÓN:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.-Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, antes identificados.

2.-**REVOCAR** la Resolución Oficial No. 010480, publicada en la página 147, Tomo IV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 406, Tomo VI, de fecha 31 de octubre de 1996, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto **“PEGO ANDINO”** Solicitud No. 1993-017519, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**PEGO ANDINO**” Solicitud No. 1993-017519, a favor de su solicitante, el ciudadano RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ.

4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 1993-017519
HP/RDZ/VV/YRB/FY